



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITA PROVIDENCIA URGENTE; **TERCER OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ**: SOLICITA SE TENGA A LA VISTA EL EXPEDIENTE DE LA GESTIÓN PENDIENTE; **QUINTO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER; **SEXTO OTROSÍ**: MEDIO DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO HUMBERTO PONCE BILBAO, RUT: 10.976.847-2 en representación convencional, según se acreditará, de **DANIELA ANDREA SOTO BRUNA** RUT: 15.642.043-3, todos domiciliados para estos efectos en San Martín 186 Iquique, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 y en los artículos 79 y siguientes, todos de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **inciso primero del artículo 234, del Código de Procedimiento Civil**, el que, tiene influencia decisiva en la causa rol **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Iquique**, caratulada **“CERVELLINO / SOTO.”** (en adelante, indistintamente, la “Gestión Pendiente” o “Gestión Judicial”).

La aplicación del Precepto Impugnado en el caso concreto impide a mi representada formular oposición a la solicitud de ejecución incidental, específicamente, **en no poder oponer a su cumplimiento otras excepciones distintas de aquellas establecidas en la norma que se intenta impugnar.**

Así pues, el Precepto Impugnado produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto, **lesionando las garantías fundamentales de los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución.**

En particular, lesiona su derecho a un debido proceso por la vía de restringir su posibilidad de defensa con excepciones diferentes de la contempladas en la norma citada.

Además, lesiona el derecho de igualdad ante la ley, ya que el Precepto Impugnado introduce una diferencia sustancial de trato a mi representada con respecto a otros ejecutados en un juicio ejecutivo, privándola de defensa esencial que estos últimos sí podrían oponer; diferencia que se introdujo sin justificación, que no resulta razonable ni proporcionada, y que queda librada al puro arbitrio del ejecutante.

I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

1.- LA GESTIÓN JUDICIAL EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

La Gestión Pendiente se origina en un juicio sumario por término de arrendamiento, por no pago de rentas, cuya sentencia se encuentra en etapa de cumplimiento incidental – por causar ejecutoria – ante el mismo tribunal que la dictó, actualmente pendiente el termino del traslado de oposición del cumplimiento a esta parte, e igualmente pendiente un recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

En simple, aquello que podía formar la base de una oposición bajo el artículo 464, causal N° 7 del C.P.C, le está vedado a mi representada bajo el referido artículo 234, sin justificación para semejante diferencia, en un particular asunto donde poder plantear discusión al respecto resulta crucial.

Así pues, como Precepto Impugnado restringe las causales de oposición a la ejecución que, de otro modo, estarían disponibles bajo el artículo 464 del C.P.C, y, en particular, excluye la posibilidad de oponer a la ejecución incidental, dichas excepciones, pendientes de fallo, serán desestimadas sin un pronunciamiento de fondo que se haga cargo de las alegaciones de las partes, quedando en evidencia así que el Precepto Impugnado es decisivo para el destino de la oposición.

2. Estado procesal de la gestión pendiente

Mediante resolución de 13 de Diciembre de 2021, S.S. y notificada a esta parte con fecha 23 de Diciembre de 2021, se da lugar al inicio del procedimiento de cumplimiento incidental.

3. El Precepto Impugnado: secciones del artículo 234 del C.P.C que producen efectos contrarios a la Constitución

El inciso primero del artículo 234 del C.P.C establece las excepciones que puede oponer el ejecutado en el cumplimiento incidental de una sentencia firme, sin contemplar las excepciones del artículo 464 N° 7 del C.P.C.

Por eso, la aplicación de las partes del inciso primero del aludido artículo 234 que a continuación se indican (*i.e.*, el Precepto Impugnado) y cuya inaplicabilidad solicitamos, impiden que mi representada pueda plantear oposición a la ejecución de la sentencia mediante las excepciones antes indicadas:

Art. 234. En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prorrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente. La aplicación de las secciones tachadas del artículo 234 del C.P.C en la Gestión Pendiente, produce un efecto contrario a la Constitución, al impedir que nuestra representada oponga las excepciones del numeral 7° del artículo 464 del C.P.C y que el tribunal civil pueda pronunciarse sobre el fondo de tales excepciones. Lo anterior, vulnera las garantías de debido proceso e igualdad ante la ley para mi representada en el caso concreto. Por ello, si se declara la inaplicabilidad de las secciones tachadas en la Gestión Pendiente cesará la vulneración de las mencionadas garantías constitucionales, debido a que el juez de la causa podrá

conocer y pronunciarse respecto de las excepciones del numeral 7° del artículo 464 del C.P.C.

En términos distintos, donde el artículo 234 del C.P.C restringe la procedencia de la mencionada excepción, la inaplicabilidad del Precepto Impugnado produce una remisión directa al artículo 464 para la oposición incidental, y por tanto a la posibilidad de interponer todas sus excepciones, incluyendo las que interesan aquí, cuales son, las del numeral 7°.

4. El resultado de la aplicación del Precepto Impugnado

Si el juez de la gestión pendiente aplica el Precepto Impugnado para resolver la excepción opuesta, esta será con toda certeza rechazada, sin que exista un pronunciamiento de fondo que resuelva la controversia planteada por su intermedio, en torno a la incompetencia del tribunal de fondo y de los requisitos que debe reunir el instrumento invocado por la ejecutante para constituir un título ejecutivo. Lo anterior, porque la parte tachada del referido artículo 234 restringe la formulación de esa defensa, estableciendo un catálogo reducido de excepciones, que no contempla aquellas recogidas en el artículo 464 N° 7 del C.P.C.

PRECEDENTES RELEVANTES A LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Restricción al derecho de defensa en juicios ejecutivos: tipología de casos e identificación de sentencias Aunque S.S. Excma. no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el Precepto Impugnado por vía de una cuestión de inaplicabilidad del precepto legal, sí se ha pronunciado sobre diversos requerimientos donde se plantea esencialmente el mismo conflicto, esto es, que por virtud de la aplicación de una norma que restringe la posibilidad de oponerse a la ejecución de una sentencia, se generan efectos contrarios a la Constitución. Esto ha ocurrido fundamentalmente en cuatro tipos de casos.

En primer término S.S. Excma. se ha pronunciado acerca de requerimientos de inaplicabilidad respecto del artículo 127 de la Ley N° 10.336 que, en materia de juicio de cuentas, restringe sustancialmente las causales de oposición a la ejecución disponibles para el ejecutado. En el caso más reciente, S.S. Excma. acogió el requerimiento, por impedir el precepto legal que el ejecutado pudiera

cuestionar el título invocado, en circunstancias que tal era el preciso problema que requería plantear. Al mismo tiempo, se vulneraba su derecho a la igualdad ante la ley, al excluir a este tipo de controversia del estatuto general de oposición a la ejecución del Libro III, Título I del C.P.C, en una forma que no resulta justificable. También ha rechazado requerimientos sobre la misma materia, concluyendo que no se producía, en el caso concreto, el efecto contrario a la Constitución que adujo cada requirente.

En un segundo y reciente tipo de casos, S.S. Excma. tuvo ocasión de pronunciarse acerca del artículo 12 de la Ley N° 20.179 sobre marco legal para la constitución y operación de sociedades de garantía recíproca, cuyo inciso noveno también restringe sustancialmente las causales de oposición a la ejecución disponibles para el ejecutado.

Conociendo del caso, se acogió el requerimiento, porque el precepto legal restringía en demasía el derecho a defensa del ejecutado en el caso concreto.

En un tercer tipo de casos, S.S. Excma. se pronunció acerca del artículo 177 del Código Tributario, el cual permite oponer a la ejecución únicamente cuatro causales de oposición. Acogiendo el requerimiento, S.S. Excma. sentenció que su aplicación en el caso concreto vulneraba el derecho a defensa del requirente y la garantía de igualdad ante la ley.

Finalmente, y en el que constituye el cuerpo más importante de casos, S.S. Excma. se ha pronunciado en diversos requerimientos acerca del artículo 470 del Código del Trabajo, acogidos en lo que constituye una jurisprudencia constante desde 2016, por restringir las posibilidades de defensa del ejecutado únicamente a las excepciones de pago, remisión, novación y transacción.

Por su pertinencia al presente requerimiento, este último grupo de casos será objeto de comentario separado a continuación.

Inaplicabilidad del artículo 470 del Código del Trabajo: idéntico problema, idéntico criterio.

Acogiendo consistentemente los requerimientos formulados al respecto desde el año 2016, S.S. Excma. ha declarado que la aplicación del referido precepto, en el caso concreto, vulnera el derecho a defensa del requirente,

especialmente al impedir discutir sobre si el instrumento en cuestión constituye un título ejecutivo o no, y el derecho de igualdad ante la ley, por introducir una diferencia sustancial y no justificada para el ejecutado en el proceso laboral, por contraste con el ejecutado en el proceso civil.

A continuación, destacamos algunas de las ideas principales contenidas en la sentencia más reciente sobre la materia, S.T.C 10825, de 10 de noviembre de 2021, que, por su pertinencia al presente debate, nos permitimos citar en extenso:

“TERCERO: Que, entre las excepciones que no fueron recogidas por el legislador en el proceso ejecutivo laboral, se encuentran la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado (artículo 464 N° 7 C.P.C) y la compensación (Artículo 464 N° 13 C.P.C), correspondiendo a aquellas defensas que el ejecutado en la gestión judicial pendiente opuso dentro del plazo previsto por la ley procesal.”

“DÉCIMO: [...] se estableció como novedad que ‘se limitan las excepciones que puede oponer el ejecutado’ (Historia de la Ley N° 20.087, p.6), lo anterior, siguiendo el principio de celeridad que tenía como objetivo el proyecto, al estar orientado hacia la abreviación de las actuaciones y plazos, ‘con el propósito de incentivar y aplicar plenamente el principio pro-operario, que rige en materia laboral’.”

*“DÉCIMO PRIMERO: **Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3° del artículo 19 constitucional (S.T.C. Rol N° 3222, c. 14)***

*“DÉCIMO TERCERO: Que, la mencionada excepción [del artículo 464 N° 7 del C.P.C] **controla la concurrencia de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva**, estos últimos establecidos en el artículo 434 del C.P.C. Por lo cual, al oponerse la excepción del N° 7, del artículo 464 del citado*

código, implicaría que el ejecutado sostiene que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo, o que la obligación no es líquida o no es actualmente exigible. **En definitiva, el ejecutado perseguía que el tribunal declarare que no hay título ejecutivo para exigir el cobro de la obligación**”.

“VIGÉSIMO: Que, estando el requirente en situación procesal de ejecutado, se le impide, eventualmente, controvertir el merito ejecutivo del título que sirve de base a la demanda ejecutiva; en cambio, al ejecutado perseguido en sede civil se le permite, sin límites, más que no sea las excepciones establecidas en la ley procesal, discutir el título por inexistencia de la obligación o la compensación, entre otras defensas (STC Rol N°7750, c.21).

Se colige de lo recién señalado que se vulnera la garantía de igualdad ante la ley, en términos que cualquier otro ejecutado puede oponer, en las obligaciones de hacer, todas aquellas excepciones que contempla el C.P.C, mientras que en el caso de autos se permite la oposición sólo de pago, remisión, novación y transacción”.

“VIGÉSIMO NOVENO: Que, a la luz de lo expuesto precedentemente, y desde la perspectiva constitucional, la disposición legal censurada al impedir oponer las excepciones que se pueden hacer valer por el ejecutado en el proceso laboral de ejecución, como es en el caso de estos autos constitucionales, la compensación y la falta de requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental, lo que no resulta conciliable con los requerimientos de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3 inciso 6°, constitucional establece”.

“TRIGÉSIMO: Que, la requirente considera que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, además erosiona severamente el derecho de propiedad de Metso Chile SpA, desde que puede verse obligada ilícitamente a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo, forzosamente, sin que exista un título legítimo que ampare al demandante acreedor”.

3. Aplicabilidad de idéntico criterio al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

En apretada síntesis, el legislador, al diseñar el sistema de ejecución laboral, tuvo en vista la finalidad de otorgar mayor celeridad a la recuperación del crédito por parte del trabajador acreedor, como manifestación, en la fase de ejecución, del principio pro-operario.

Pero, entre varias otras alternativas posibles para perseguir dicho cometido, decidió, so pretexto de mayor celeridad, cercenar las posibilidades de defensa del ejecutado frente al inicio de un procedimiento ejecutivo por obligaciones laborales. El cercenamiento llegó al extremo de excluir la posibilidad de levantar oposición alguna que tuviera por base la ausencia de título ejecutivo o defectos del título mismo invocado para iniciar la ejecución. Si el problema particular que el ejecutado requiere plantear se encuadra dentro de alguna de las excepciones disponibles, el citado artículo 470 del Código del Trabajo no es problemático en ese caso concreto. Pero cuando el vicio que el ejecutado necesita denunciar no está incluido dentro de ese catálogo de excepciones, la restricción es a todas luces un exceso.

Como S.S. Excma. podrá inmediatamente apreciar, existe una íntima vinculación y profunda semejanza entre el problema constitucional que se plantea en los casos del artículo 470 del Código del Trabajo y el presente caso.

En ambos, se trata del establecimiento, por el legislador, de un sistema de ejecución particular, aparte del régimen general del Libro III, Título I del C.P.C.

En dicho régimen particular, se ha procurado una rápida ejecución de lo decidido, por contraste con los tiempos que conlleva una ejecución bajo el Libro III, Título I del C.P.C.

Como veremos en detalle más adelante, tal fue la precisa finalidad que se tuvo en mente para que, en 1944, se promulgara una ley que estableció un sistema de cumplimiento incidental ante el mismo juez, como alternativa a un juicio ejecutivo. Pero, para tal finalidad, se escogió, además, restringir el derecho de defensa del ejecutado, acotando severamente las causales de oposición a la ejecución que, de otro modo, tendría a su disposición bajo el procedimiento general de ejecución del Libro III del CPC.

En varios de los casos citados, ocurre precisamente que al ejecutado se le priva de la posibilidad de invocar, como causal de oposición, el vicio que consigna el numeral 7 del artículo 464 del C.P.C, pese a que dicha causal está orientada a la observancia de una de las más básicas condiciones de todo proceso ejecutivo: la existencia o inexistencia de un título válidamente constituido y que, adicionalmente, reúna las condiciones para tener merito ejecutivo. En ambos tipos de casos, se excluyó la posibilidad de formular oposición a la ejecución cuando ella requiera fundarse en que al título invocado le faltan requisitos o condiciones establecidas en la ley, que permitan efectivamente proceder ejecutivamente contra el deudor.

Para S.S. Excma. tampoco resultará extraño el conflicto que se suscita cuando quien se ve enfrentado a un procedimiento de ejecución es privado de la posibilidad de oponerse por medio de la precisa excepción orientada a subsanar el vicio que reclama. El capítulo II de esta presentación da cuenta de las varias sentencias que, acogiendo requerimientos de inaplicabilidad en relación con diversos tipos de procesos ejecutivos, han declarado que la restricción de las excepciones disponibles en el procedimiento de ejecución especial, con respecto a aquellas que consagra el artículo 464 del C.P.C, produce efectos contrarios a la Constitución, a lo menos en la medida que la excepción necesaria, y que formula el requirente, ha sido desplazada del proceso ejecutivo especial de que se trata.

Repárese, además, en que, concurriendo en la Gestión Pendiente las mismas razones y problemas que han llevado a S.S. Excma. a declarar inaplicable el artículo 470 del Código del Trabajo (y aquellos otros preceptos que, en otras leyes especiales, vimos que generan el mismo problema), no concurre en la Gestión Pendiente el principio pro-operario, que sí recibe aplicación en materia laboral. Queremos decir con esto que, habiendo en los casos del artículo 470 del Código del Trabajo razones potencialmente contrarias a aquellos requerimientos que, no obstante, se acogieron, con cuánta más razón debiera acogerse el presente requerimiento, donde se presenta idéntica afectación de garantías por las mismas razones, pero sin el argumento en contra que constituye el principio pro-operario.

Esta constatación, reproducida en múltiples sentencias de S.S. Excma. al acoger requerimientos de inaplicabilidad respecto a preceptos que excluyen determinadas causales de oposición a la ejecución, se aplica también al procedimiento de ejecución incidental, pues, por las mismas razones, provoca los mismos problemas en este caso concreto.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO PRODUCIRÁ EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

1.- El origen de la diferencia entre el sistema de cumplimiento incidental y el juicio ejecutivo regulado en el C.P.C

El C.P.C chileno, aprobado y promulgado mediante la ley 1552 del año 1902, no contenía en su articulado original alguna regla sobre cumplimiento incidental de una sentencia ante el mismo tribunal que la dictó en primera instancia. La gran regla general era que la ejecución compulsiva de una sentencia debía perseguirse mediante un juicio ejecutivo; ello, por aplicación supletoria de sus reglas en el contexto de un sistema normativo disperso y asistemático.

De este modo, ante la necesidad de ejecución compulsiva de lo resuelto y a falta de aplicación de algún régimen especial (e.g. cumplimiento de sentencias dictadas en juicios de hacienda), al actor le asistía el derecho a iniciar un juicio ejecutivo, invocando la sentencia como título. Como contrapartida, el demandado ejecutivo podía contestar la demanda, oponiendo alguna de las mismas dieciocho excepciones que hoy encontramos en el artículo 464 del C.P.C.

Cuarenta y dos años después de la promulgación del C.P.C, se introdujo a este la que, quizás, fue su primera gran reforma general, mediante la ley N° 7760 de 1944, promulgando nuevos regímenes procesales en las más diversas materias, entre los que destaca un sistema de cumplimiento de resoluciones judiciales que, sin mayores modificaciones desde entonces y hasta nuestros días, conocemos como cumplimiento incidental de sentencias.

Este sistema no se encontraba en el proyecto inicial del Ejecutivo, sino que tiene su origen en una indicación que formularía el diputado don Rafael Moreno Echavarría, de la cual se da cuenta en el primer trámite constitucional ante la

Cámara de Diputados, en la Comisión permanente de Legislación, Constitución y Justicia. En sesión de 8 de julio de 1943, se consigna lo siguiente:

“El señor Moreno expresa que en nuestra legislación procesal es necesario iniciar un juicio ejecutivo para cumplir lo ordenado en una sentencia definitiva que ya está ejecutoriada, es decir, la parte, después de haber obtenido una sentencia en su favor en un juicio ordinario, que frecuentemente es demoroso, tiene que iniciar uno nuevo para exigir el cumplimiento de aquella sentencia. Frente a esta situación, Su Señoría estima que se podría consultar la idea de que toda sentencia ejecutoriada, cuyo cumplimiento se pida dentro de los 30 días siguientes, se hará por el procedimiento de apremio”.

La idea tuvo amplia acogida, encomendándose al diputado Moreno entregar una redacción concreta para articular su idea:

“A indicación del señor Rodríguez Mazer (Presidente), por asentimiento unánime se acuerda, en sustitución de la indicación de los señores Smitmans y Atienza, dar por aprobada la idea del señor Moreno facultando a dicho señor Diputado para que dé su redacción definitiva y fijando en 60 días el plazo dentro del cual se puede pedir por el procedimiento de apremio el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada.

En sesión 9, el señor Moreno entregó la redacción de su idea que desarrolla en diversos artículos que se agregan a continuación del 238”.

En sesión 33 ordinaria de la Cámara, de 14 de julio de 1943, se dio cuenta del informe de la Comisión, el que incluyó la redacción propuesta por el diputado Moreno, que se cita en lo pertinente:

“Artículo... [sin numeración] Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó dentro de los treinta días contados desde que la ejecución se hizo exigible se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla [...]

Artículo... [sin numeración] En el caso del artículo anterior, la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prorrogas del plazo,

novación, compensación, transacción y la de haber perdido su calidad de ejecutoria la sentencia que se trata de cumplir siempre que ellas se funden en antecedente escrito y en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia, de cuyo cumplimiento se trata.

Esta oposición solo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.[...] La oposición se tramitará en forma incidental; pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso primero, se rechazará de plano. [...]"

Como puede apreciarse, la idea originalmente propuesta en la Comisión permanente de Legislación, Constitución y Justicia fue permitir el cumplimiento de la sentencia mediante un procedimiento de apremio, ante el mismo tribunal que la dictó, si así se solicitaba dentro de 30 días; ello, con el fin de evitar tener que iniciar siempre un nuevo juicio para ejecutar lo resuelto en el primero, tal como ocurría en ese entonces.

Pero, en la redacción que termina aprobándose en la Cámara, sin mediar discusión al respecto, se introdujo, además, una limitación a los medios de defensa u oposición del ejecutado, con respecto a aquellos que contemplaba el juicio ejecutivo, reduciéndolos en forma importante.

En su segundo trámite constitucional, la Comisión de Legislación, Constitución y Justicia del Senado introdujo algunas modificaciones al articulado propuesto:

“Substituir el segundo de estos artículos, por el siguiente:

En el caso del artículo anterior la parte vencida solo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prorrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior; la sentencia que se trate de cumplir y las de los números 15 del artículo 486 y del artículo 561, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos y todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución.

Esta excepción y las del número 15 del artículo 486 y del artículo 561 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición solo puede deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente”.

Todas las propuestas de la Comisión se aprobaron por el Senado. A su turno, el proyecto modificado fue aprobado por la Cámara de Diputados, sin debate, culminando la tramitación del proyecto. Una vez promulgada, se publicó en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1944, bajo el número 7.760.

De este modo, se introdujo un sistema concentrado de ejecución de sentencias, conforme a la idea expresada por el diputado Moreno, el que tuvo como fundamento evitar la necesidad de siempre iniciar un juicio ejecutivo para instar por el cumplimiento de una sentencia. A dicho sistema terminó agregándose, además, una restricción a las causales de oposición al cumplimiento incidental disponibles para el ejecutado, sin justificación particular o general para estas restricciones, o alguna de ellas en específico.

Así, el legislador, mediante la ley N° 7760, optó por impedir al ejecutado formular determinadas defensas, en forma absoluta, sin consideración por la necesidad que, en distintos casos, el ejecutado pudiera tener de plantear un determinado problema que, de tratarse de un juicio ejecutivo ordinario, tendría derecho a formular. Además, optó por dejar al arbitrio del ejecutante el estatuto de derechos del ejecutado, ya que, a opción del primero, el segundo es emplazado a un juicio ejecutivo con una importante posibilidad de defensa, y fases de discusión, prueba y sentencia; o bien, es emplazado a un proceso concentrado, restringido en sus fases y con una considerable reducción de las posibilidades para ejercer su defensa frente a la pretensión ejecutiva.

Este sistema, que subsiste prácticamente intocado hasta nuestros días de la opción al ejecutante sobre iniciar un juicio ejecutivo u optar por el procedimiento incidental y, mediante su decisión al respecto, le permite arrastrar al ejecutado a un sistema con mayor o menor posibilidad de control sobre los presupuestos de la ejecución.

Esta opción legislativa no es materia de reproche en abstracto, cuestión que, por cierto, excede el ámbito propio de una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la que apunta siempre a los efectos de un precepto legal en un caso concreto. Dicha opción legislativa sí se vuelve problemática en el caso concreto cuando el ejecutado se ve enfrentado a un proceso iniciado en un tribunal incompetente, o por virtud de un título inexistente, aparente, viciado, falso, nulo o cualquier otro vicio análogo; pero que, por haber optado el ejecutante por iniciarlo por vía incidental, se ve absolutamente impedido de defenderse ante tan anómala situación. Tal es la situación que aqueja a nuestra representada en la Gestión Pendiente.

Por loable que pudiera haberse estimado el propósito perseguido por el legislador de la primera mitad del siglo XX, resulta evidente, a partir de las actas de discusión legislativa, que no se tomó en consideración, o siquiera se sugirió, que esta particular forma de perseguir mayor celeridad en la ejecución de decisiones judiciales podía afectar las garantías que deben asistir a toda persona, especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el actual numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, junto con el derecho a la igualdad ante la ley. Confirma lo anterior el comentario que la más autorizada doctrina de la época formulaba al precepto recién promulgado, conceptuando a las posibilidades de defensa del ejecutado apenas como un “entorpecimiento” del proceso: “Innecesario nos parece hacer resaltar la importancia que este nuevo sistema significa en la práctica, *ya que las posibilidades de entorpecer el cumplimiento de una sentencia por parte del vencido, se restringen enormemente, al restringirse también el número de excepciones y rodearlas de requisitos bastantes rígidos de tiempo y de prueba*”.

Quizás esto tenía alguna explicación bajo una Constitución (de 1925) que todavía no desarrollaba garantías explícitas de debido proceso, en una época donde todavía faltaban varios años para suscribir tratados como el Pacto de San José de Costa Rica que permitieran integrarla. Pero hoy tan severa restricción al derecho de defensa no resulta constitucionalmente admisible.

La opción legislativa de excluir defensas sustantivas del ejecutado, particularmente respecto de la incompetencia del tribunal y de vicios en la constitución o conformación del título de que se trata, definitivamente no tiene justificación. No resulta razonable, o siquiera posible, aceptar que el legislador haya podido sacrificar, en aras de un poco más de celeridad —que por cierto puede obtenerse por varias otras vías menos lesivas—, la garantía fundamental de defensa que debe asistir al ejecutado, que aquí se manifiesta en la posibilidad de formular la excepción de incompetencia del tribunal, junto con oponerse a la pretensión ejecutiva cuando no se invoca un título que pueda dar lugar a un procedimiento de ejecución en regla.

Desde luego, no es frecuente que se invoque como título un instrumento no constituido en la forma prescrita por la ley o al cual faltan sus requisitos, como si se invocara una escritura no otorgada por competente notario, pretendiendo que es “pública”, o como si se invocara como “factura” un simple instrumento no timbrado por la autoridad tributaria, que nada más consigna una mercadería y un precio. Tampoco es habitual que se solicite el cumplimiento de una sentencia incompleta fuera del plazo establecido por la ley, lo que genera la incompetencia del tribunal de fondo. Precisamente eso es lo que hace a este caso uno particular: en esta específica gestión pendiente, el tema se torna crucial, atendidas las particularidades que fundan la necesidad de oposición, en base, precisamente, a las causales del N° 1 y el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el artículo 234 de dicho Código ha proscrito por completo que nuestra representada pueda oponerse en base a faltar al título invocado sus requisitos constitutivos, o a la incompetencia del tribunal. En tal medida, la aplicación del Precepto Impugnado, en esta específica gestión judicial, provoca efectos contrarios a la Constitución, al afectar el debido proceso y establecer una diferencia de trato con respecto a la parte ejecutada en un juicio de ejecución bajo el Libro III del C.P.C, en una forma en extremo lesiva de sus garantías.

2.- El Precepto Impugnado infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución porque vulnera el debido proceso.

El artículo 19 N° 3 inciso sexto asegura a todas las personas el derecho al debido proceso al establecer que *“[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Así, la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, y no en criterios arbitrarios.

Siendo ello así, el derecho a la defensa es una de las garantías del debido proceso y *“se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”*.

En este sentido, el debido proceso *“tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, igualdad de condiciones entre las partes o bilateralidad de la audiencia - facultad al deudor para oponer las excepciones, como defensas a la persecución del acreedor- tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de esta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión”*, pues *“la indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española consiste en “la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción”*.

Pues bien, la aplicación del Precepto Impugnado tiene el efecto ineludible de restringir las excepciones que pueden interponerse dentro del cumplimiento incidental de la sentencia, dejando en la absoluta indefensión a una de las partes —el requirente—, pues frente a un fallo que no fija el monto ni la especie de los perjuicios, nuestra representada no podrá oponer la excepción de la falta de los requisitos legales para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, ni menos, la de incompetencia del tribunal, a fin de que sea el tribunal de fondo el que analice y determine la efectividad de los cuestionamientos expuestos. Por lo tanto, en esta situación particular, el requirente no cuenta con los medios apropiados que le permiten una oportuna y eficaz defensa.

En un procedimiento especial de ejecución de una sentencia donde también se impide la oposición de las excepciones de incompetencia del tribunal y de faltar los requisitos legales para que el título tenga fuerza ejecutiva, este Excmo. Tribunal resolvió que debe excluirse *“todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”*.

Además, agregó que la imposibilidad de cuestionar —vía excepción— el título ejecutivo en cuya virtud se instruye el juicio ejecutivo en su contra e incluso la competencia del tribunal que ejecutará dicho título, torna en ilusorio el amparo de la justicia, porque el tribunal no conocerá -en consideración a la restricción establecida por la norma cuya inaplicabilidad se solicita- de los cuestionamientos que una de las partes del juicio plantea respecto de aspectos esenciales de la ejecución que en su contra se desarrolla:

“Que no debemos olvidar que, en definitiva, “[l]a importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión. (S.T.C 2371 c. 7).

Y es precisamente este el efecto que se produce respecto de los requirentes, en cuanto se les impide cuestionar -vía excepción- el título ejecutivo en cuya virtud se instruye el juicio ejecutivo en su contra e incluso la competencia

del tribunal que ejecutará dicho título. En definitiva, se torna en ilusorio el amparo de la justicia, por cuanto el tribunal no conocerá -en consideración a la restricción establecida por la norma cuya inaplicabilidad se solicita- de los cuestionamientos que una de las partes del juicio plantea respecto de aspectos esenciales de la ejecución que en su contra se desarrolla.”

Este mismo criterio, se reitera en otras sentencias de S.S. Excma., que se pronuncian respecto de la imposibilidad de cuestionar vía excepción el título ejecutivo en cuya virtud se instruye el cumplimiento incidental, en las cuales se indica que, en tales casos, también se torna en ilusorio el amparo de la justicia, por cuanto el tribunal no podrá conocer los cuestionamientos que una de las partes del juicio plantea respecto al título que sirve de fundamento a la acción ejecutiva impetrada, debido a que el ejecutado, simplemente, no tendrá la posibilidad de discutir la procedencia o no de la excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C en el procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia, lo que *“conlleva que se le coarte su posibilidad de defensa”*.

Resulta evidente entonces que la aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente constituye una palmaria vulneración del derecho a defensa y del derecho a ser oído del Requirente, porque este se encuentra imposibilitado de impugnar tanto el título que da origen al juicio de cumplimiento de la sentencia, como la competencia del tribunal de fondo, dejándolo en la absoluta indefensión, con la gravedad de que esta se produce por el imperativo de la ley.

En este mismo sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional recientemente ha expresado que, siendo inasequible la discusión jurídica acerca de la procedencia de la excepción opuesta en ese caso, como sucede en la Gestión Pendiente, *“el principio de la bilateralidad de la audiencia es inexistente y, por ende, no hay tutela judicial efectiva en los términos que la Carta Fundamental asegura a todas las personas”*.

Además, ha indicado que aunque la finalidad de permitir un más expedito cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales sea loable, y el establecimiento de un sistema de cumplimiento concentrado pueda ser adecuado a tal fin, la

restricción del derecho a defensa, mediante la exclusión de causales de oposición que, de ser otro el procedimiento.

“DECIMONOVENO: Que, impedir la controversia acerca del merito ejecutivo que tenga o no el título, fundamento de la acción ejecutiva, hace que el proceso se afecte considerablemente, y en los hechos el ejecutado quede en la indefensión con la gravedad que se produzca por imperativo de la ley, como lo es en el caso concreto de autos. En tal sentido, ninguna norma jurídica puede vulnerar la garantía de defensa y el derecho a ser oído que tienen las partes en el juicio respectivo.”

ejecutivo, serían plenamente procedentes, resulta por completo desproporcionado e injustificado, afectando el derecho a la defensa del requirente que la Constitución garantiza.

A mayor abundamiento, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que *“permitir el ejercicio de una plena defensa a las partes no es, ni puede ser considerada como la creación de un procedimiento ad-hoc.*

Por el contrario, se trata de realizar un control concreto de la norma jurídica cuestionada, del cual se desprende que en su aplicación en la gestión judicial pendiente produce efectos contrarios al texto constitucional, que es el objeto de la acción de inaplicabilidad consagrada en el artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental”.

En consecuencia, el Precepto Impugnado al impedir oponer las excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C en la Gestión Pendiente, *“incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental respecto a garantizar un procedimiento racional y justo y, no se condice con la garantía del debido proceso”*, motivo por el cual se solicita a este Excmo. Tribunal que lo declare inaplicable en el caso concreto por ser contrario a la Constitución.

3.- El Precepto Impugnado vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución porque atenta contra la igualdad ante la ley estableciendo una diferencia arbitraria.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, señalando también que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

La garantía de la igualdad ante la ley, *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”*, a lo que debe agregarse su sujeción al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

En este caso, la aplicación del Precepto Impugnado produce una desigualdad ante la ley que es arbitraria, pues carece de razonabilidad y de proporcionalidad.

Desigualdad ante la ley

Al respecto debe considerarse, **en primer lugar**, que en ocasiones anteriores el Excmo. Tribunal Constitucional, ya ha declarado inaplicables preceptos legales que limitan las excepciones que pueden oponerse en ciertos juicios ejecutivos, precisamente, por transgredir la igualdad ante la ley.

Así, por ejemplo, al pronunciarse respecto de normas legales que restringen las excepciones que pueden oponerse en procedimientos ejecutivos laborales y tributarios, ha señalado que dicha exclusión vulnera la igualdad ante la ley, pues en los demás juicios ejecutivos los ejecutados pueden oponer las otras excepciones contempladas por el C.P.C.

Esa argumentación es plenamente aplicable en este caso, pues la imposibilidad de oponer las excepciones del artículo 464 N° 7 en la Gestión Pendiente, *“supone una vulneración a la exigencia de un trato igualitario de todos*

quienes se encuentren en la misma situación, al impedir que, para el caso concreto, un demandado ejecutivo por cobro de impuestos, como sería el requirente, pueda tener al menos, la posibilidad de exponer sus argumentos en juicio para desvirtuar las imputaciones que se le efectúan, vulnerando con ello aquél trato igualitario”.

En tal sentido, el Requirente, a diferencia de los demás ejecutados en los juicios ejecutivos del C.P.C, no puede controvertir la competencia del tribunal de fondo, ni el cumplimiento de los requisitos legales de la sentencia dentro del procedimiento de cumplimiento incidental.

Así las cosas, la aplicación del Precepto Impugnado en la gestión judicial pendiente, restringe la defensa de la parte ejecutada, al aceptar sólo la oposición de las excepciones del artículo 234 del C.P.C que no permite impugnar las materias indicadas.

En segundo lugar, el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que la igualdad ante la ley constituye una “**extensión del valor de la seguridad jurídica**”, añadiendo que cuando la posibilidad de defensa del ejecutado se ve restringida debido a que sus argumentos no pueden ser planteados a través de las respectivas excepciones, no pudiendo en consecuencia, el tribunal del juicio ejecutivo conocer de ellos, se transforma en “**ilusorio el amparo de la justicia**”:

VIGESIMOSEXTO: *Que, con relación a la antedicha garantía de igualdad ante la ley, este Tribunal Constitucional ha indicado claramente que [l]a igualdad ante la ley constituye **una extensión del valor de la seguridad jurídica**, y como tal en el proceso se requiere un mismo procedimiento para todos. Así, en el juicio ejecutivo, tanto el ejecutado como el ejecutante, deben contar con los instrumentos jurídicos que facilite a uno defenderse de la ejecución, y al otro de perseguir el cumplimiento del compromiso, siempre que el título en que conste, cumpla con las exigencias de la ley que le otorgue merito ejecutivo (STC 7750 c. 17). Siendo de este modo, cuando esta posibilidad de defensa para el requirente se ve restringida en la especie a consecuencia de que los argumentos que pretende plantear en el juicio ejecutivo carecen de medio efectivo a través del cual expresarse, pues esos medios son precisamente las excepciones y estas se*

*encuentran particularmente limitadas, entonces la aplicación del precepto que contempla esa restricción termina siendo contraria al orden constitucional y a la garantía de igualdad ante la ley, **transformando en ilusorio el amparo de la justicia**, por cuanto en la especie el tribunal del juicio ejecutivo no conocerá -en virtud de la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad- de los argumentos sobre los que la parte ejecutada pretende sostener su defensa en juicio.*

Esto es lo que ocurre, precisamente, con la aplicación del Precepto Impugnado, pues (i) el ejecutado no tiene la posibilidad de discutir sobre la procedencia de las excepciones del artículo 464 N° 7 del C.P.C ante el tribunal que conoce del cumplimiento incidental, por lo cual no podrá señalar las razones por las cuales la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en la ley y el referido Tribunal no conocerá los argumentos de la defensa del requirente, transformando en ilusorio su derecho a la defensa.

El Precepto Impugnado carece de razonabilidad

La garantía de igualdad ante la ley no excluye la introducción legislativa de diferencias y distinciones razonables en la ley, en función de criterios objetivos. El derecho a la igualdad ante la ley significa que, en todos los aspectos relevantes, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera, a menos que haya una razón especial y suficiente para no hacerlo.

Tal como lo ha establecido el Excmo. Tribunal Constitucional, *“la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable [...] debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”*.

No basta entonces cualquier razón para el trato diferenciado, sino que se requieren razones capaces de justificar *suficientemente* la diferenciación en base a razones objetivas, de una racionalidad demostrable. En esa exigencia se juega la distinción entre una diferenciación de trato y una discriminación. Así las cosas, el juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación obedece a fines objetivos y constitucionalmente validos, que excluyan la presencia de la arbitrariedad. Por ello, resulta crucial efectuar un examen de racionalidad o razonabilidad de la

distinción, a lo que debe agregarse su sujeción al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Bajo este prisma, la fuerte restricción al derecho de defensa que introduce el Precepto Impugnado **carece de toda justificación razonable, tanto en general como en particular**. Respecto de la ausencia de justificación general, como se dijo antes, el Código de Procedimiento Civil chileno, aprobado y promulgado mediante la ley N° 1552 del año 1902, no contenía en su articulado original alguna regla sobre cumplimiento incidental de una sentencia ante el mismo tribunal que la dictó en primera instancia, cuestión que solo vino a implementarse en 1944 mediante la ley N° 7760. Sin embargo, en la historia fidedigna de esta ley no consta ninguna justificación respecto de la restricción de excepciones en el procedimiento de cumplimiento incidental de las sentencias. Tampoco se advierte una justificación razonable cuando se trata, como ocurre en la Gestión Pendiente, de la exclusión de la posibilidad de discutir la incompetencia del tribunal de fondo o la invocación de un título que no ha sido constituido con arreglo a la ley, por faltarle los requisitos que para tal efecto ella prescribe (en este caso, una sentencia incompleta que no resuelve el asunto controvertido y que por ello carece de merito ejecutivo). Simplemente, no se divisan fundamentos de razonabilidad para imposibilitar que nuestra representada pueda oponer como excepciones, las del artículo 464 N° 1 y N° 7 del C.P.C que él quiere hacer valer, con el fin de obtener un pronunciamiento del juez civil sobre la procedencia y el fondo de tales excepciones.

En este sentido, esta Magistratura ha expresado que *“el legislador puede establecer excepciones en cuanto a las defensas susceptibles de oponer por un demandado, si ha procedido con motivos justificados y ello no da lugar a situaciones de arbitrariedad o abusos, que redunden en la desprotección o menoscabo procesal de su parte”*.

En este caso, tales motivos fundados no constan en la historia fidedigna del Precepto Impugnado ni tampoco se advierten en el caso concreto, provocando su aplicación en la gestión pendiente, la desprotección del requirente y el

menoscabo procesal, motivo suficiente para declararlo inaplicable por inconstitucional.

El Precepto Impugnado carece de proporcionalidad

El Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que el juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente validos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, no solo resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, sino también analizar la sujeción de la norma impugnada a la proporcionalidad.

S.S. Excma., estableciendo el sentido que debe darse al principio de proporcionalidad ha señalado que una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo *“es el estrictamente necesario o estrictamente conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente valido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales”*.

Por tanto, el juzgador constitucional debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro *“del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales”*, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos afectados por ella.

Así, la limitación al derecho de la igualdad ante la ley, como la limitación de cualquier otro derecho protegido por la Constitución, solo es admisible si resulta proporcionada, es decir, si: (i) tiene un fin legítimo; (ii) es idónea; (iii) es necesaria, es decir, no existe una medida alternativa para lograr el mismo propósito con menor afectación al derecho constitucional; y (iv) existe equilibrio entre fines perseguidos por el legislador y los medios escogidos para obtenerlos (proporcionalidad en sentido estricto).

En la especie no es posible identificar el objetivo que el legislador pretendió resguardar a través del Precepto Impugnado, pues este elemento, que es esencial para satisfacer el *test* de proporcionalidad, no estuvo presente durante la tramitación legislativa.

De ahí que sea imposible ponderar si existe proporcionalidad entre el objetivo perseguido y los bienes lesionados mediante la restricción legislativa.

Pero si hipotéticamente se considerara que la finalidad de la norma es la celeridad del procedimiento de ejecución, la medida adoptada por el legislador no es necesaria y resulta desproporcionada.

El Precepto Impugnado es en extremo gravoso pues impide, bajo cualquier circunstancia, que nuestra representada pueda presentar sus argumentos al tribunal civil que fundan la imposibilidad de continuar con el cumplimiento incidental de la sentencia, por faltar al fallo uno de los requisitos esenciales establecidos por la ley, cual es, resolver completamente el asunto controvertido.

La medida establecida no es necesaria debido a que el legislador disponía de muchas otras vías para lograr el objetivo de celeridad mencionado –supuesto que lo hubiera perseguido–, las cuales además de eficaces –condición que la prohibición tampoco cumple– resultaban menos lesivas de los derechos de nuestra representada.

Así, la pronta ejecución de las sentencias judiciales puede obtenerse de múltiples maneras: desde el acortamiento de los plazos para la realización de las actuaciones judiciales, hasta entregando al juez poderes de dirección e impulso procesal de la causa para evitar que esta quede detenida por inactividad; o, incluso, desjudicializando el proceso de ejecución, para reservar la intervención judicial únicamente a aquellos casos donde ella es requerida activamente por las partes, tal como se ha discutido para una futura reforma procesal civil.

Asimismo, al optar por establecer la medida más gravosa se afecta en forma completamente desproporcionada el derecho constitucional de nuestra representada de no ser objeto de un trato discriminatorio.

Mi representada, recibe un trato desigual con respecto al ejecutado en un juicio ejecutivo frente al mismo problema: si en su contra se invoca un título al cual le faltan los requisitos legales, dicha omisión no podrá ser planteada como fundamento para oponerse a la ejecución, a diferencia de los ejecutados en un juicio ejecutivo regulado por el C.P.C. La gravedad y complejidad de las cuestiones factuales y propiamente jurídicas involucradas en la específica causal

de oposición que da lugar a la Gestión Pendiente, quedan sin posibilidad de ser revisadas, y este trato desigual carece de toda justificación.

Así las cosas, no existe equilibrio entre el supuesto fin perseguido por el legislador - celeridad del procedimiento judicial-, y los medios escogidos para obtenerlos -prohibición absoluta de oponer las excepciones del artículo 464 N° 7 del C.P.C-, afectándose arbitrariamente la igualdad ante la ley del Requirente que, a diferencia de los demás ejecutados, no podrá discutir acerca de la incompetencia del tribunal ni del incumplimiento de los requisitos legales de la sentencia.

Por eso, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la imposibilidad de oponer la excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C derivada de la aplicación del Precepto Impugnado, no satisface el estándar de proporcionalidad, pues carece de una finalidad constitucionalmente legítima. Además, existen otras medidas alternativas para el logro del supuesto fin de celeridad del procedimiento de cumplimiento incidental.

Por último, aunque hipotéticamente se considerara esa finalidad, la opción elegida por el legislador no satisface el principio de proporcionalidad en sentido estricto, porque el legislador disponía de otros medios igualmente eficaces, pero menos lesivos de los derechos constitucionales de nuestra representada, para lograr el supuesto “fin” indicado anteriormente.

IV.- CONCLUSIONES

Esta modalidad de cumplimiento incidental de la sentencia fue introducida en el C.P.C en 1944, con miras a posibilitar una ejecución más ágil y rápida, pero, en el proceso legislativo, y sin mediar debate, se incorporó adicionalmente una norma que priva al deudor de diversas excepciones a la ejecución, que el artículo 464 sí contempla.

Este verdadero cercenamiento del derecho de defensa del deudor se torna crítico en la Gestión Pendiente, pues, por la precisa naturaleza de la sentencia que se pretende ejecutar y las particularidades del título invocado, se ha hecho necesario para mi representada oponerse a la ejecución por dos precisas causales

que, estando disponibles en el artículo 464, se encuentran excluidas del artículo 234 del C.P.C, en la forma en que se ha expresado.

Esto significa que representada no podrá obtener un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones deducidas y quedará sin defensa alguna en lo que a los vicios denunciados por intermedio de dichas excepciones atañe.

Esta situación produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto. Primero, porque lesiona el derecho de mi representada a un debido proceso, al privarla de la posibilidad de defenderse frente a la específica situación.

Segundo, por dispensar un injustificado trato desigual a mi representada, en circunstancias que, de tratarse de un juicio ejecutivo bajo las reglas del libro III del C.P.C, tendría la posibilidad de plantear las precisas defensas que se requieren aquí.

Si S.S. Excma. acogiera el presente requerimiento, declarando la inaplicabilidad del Precepto Impugnado (*i.e.*, el artículo 234 del C.P.C, inciso 1, en las secciones tachadas que se han indicado más arriba), se volvería a la regla general en materia de causales de oposición a la ejecución y, con ello, el juez de la causa podrá emitir un pronunciamiento de fondo acerca de las excepciones del artículo 464 N° 1 y No 7 del C.P.C, actualmente pendientes en la Gestión Judicial. Por todo lo anterior, y considerando que la aplicación del Precepto Impugnado resulta decisiva para el destino de la Gestión Pendiente, dependiendo del mismo si nuestra representada será oída o no, pedimos a S.S. Excma. acoger este requerimiento, declarando su inaplicabilidad.

V. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

1.- Legitimación activa

De conformidad al artículo 79 de la LOC TC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, la parte en la Gestión Judicial que sirve de base al requerimiento.

Según consta del certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo citado, mi representada tiene la calidad de parte en la causa rol **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la**

ciudad de Iquique, caratulada “**CERVELLINO / SOTO.**” y, por tanto, es persona legitimada en el requerimiento.

2.- Precepto de rango legal

El Precepto Impugnado es, según dijimos, la parte tachada del referido artículo 234 que se transcribe a continuación:

*“Art. 234. En el caso del artículo anterior la parte vencida **sólo** podrá oponerse alegando algunas de las **siguientes** excepciones: **pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prorrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos ultimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.**”*

El Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que *“la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley”*.

Asimismo, ha precisado que *“una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable”*.

De este modo, *“para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino que se baste a sí misma.”*

El presente requerimiento se formula, precisamente, respecto de una parte del inciso primero del artículo 234 del C.P.C que es una unidad de lenguaje de

rango legal que se basta a sí misma, que tiene la aptitud de generar efectos contrarios a la Constitución —pues su aplicación al caso concreto vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad ante la ley del requirente—, y la aptitud de dejar de producir dicho efecto, en caso de ser declarada inaplicable.

En consecuencia, el Precepto Impugnado constituye un precepto legal y satisface el requisito de admisibilidad al que alude el numeral 4° del artículo 84 de la LOC TC.

3. Gestión judicial pendiente

Como consta en el certificado que se acompaña en el tercer otrosí, la Gestión Judicial en la cual tendrá aplicación el Precepto Impugnado se encuentra actualmente en tramitación.

En particular, se encuentra iniciado y en curso el juicio de oposición al cumplimiento incidental, que, según recuerda la doctrina y la jurisprudencia, abre una instancia y constituye un juicio contencioso autónomo, que ha de concluir mediante una sentencia definitiva de primera instancia, mediante la cual debe resolverse la controversia planteada por vía de oposición a la ejecución. En breve síntesis del profesor Tavolari: *“La oposición genera una fase de conocimiento inserta en el procedimiento, que por ello adquiere el carácter de juicio y no de pura ejecución”*.

Por consiguiente, la presente acción cumple el requisito establecido en el N° 3 del artículo 84 de la LOC TC.

4.- Ausencia de pronunciamiento previo de conformidad con la Constitución

El Precepto Impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional, ni ejerciendo su potestad de control preventivo, ni conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad en relación con los mismos vicios que en este requerimiento se denuncian.

Por consiguiente, la presente acción cumple cabalmente el requisito establecido en el N° 2 del artículo 84 de la LOC TC.

5.- Aplicación decisiva del Precepto Impugnado

Como se expuso a lo largo de esta presentación, la aplicación del Precepto Impugnado resulta decisiva en la gestión pendiente, porque basado en dicha

norma, el juez de fondo con toda probabilidad rechazará la excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C, relativas a la incompetencia del tribunal y a la falta de los requisitos establecidos por las leyes para que la Sentencia tenga fuerza ejecutiva. Esto ocurre por la sencilla razón de que el Precepto Impugnado restringe las posibilidades de defensa de nuestra representada en el cumplimiento incidental, excluyendo la posibilidad de plantear precisamente esas dos excepciones.

De esta forma, la discusión trabada ante el juzgado de letras en lo civil se centra y desarrollará en lo sucesivo, principalmente, en torno a la procedencia o improcedencia de un pronunciamiento de fondo acerca de las excepciones deducidas, de modo que la inaplicabilidad del Precepto Impugnado se torna esencial.

En efecto, si el Precepto Impugnado es declarado inaplicable en la Gestión Pendiente por S.S. Excma., las excepciones que le están vedadas a nuestra parte formular en el cumplimiento incidental serían plenamente procedentes, permitiéndole trabar una oposición fundada a la solicitud incidental, por las razones de hecho y de derecho que son materia de las correspondientes excepciones y de la cual conoce el juez de la gestión pendiente, debiendo este resolverlas mediante una sentencia sobre el fondo del asunto.

En cambio, si se rechaza el presente requerimiento, con toda seguridad el juez de la gestión pendiente denegará tramitar la referida excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C.

En consecuencia, la presente acción cumple el requisito establecido en el N° 5 del artículo 84 de la LOC TC.

6.- Fundamento plausible del requerimiento

La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha asimilado el requisito establecido en el artículo 84 N° 6 de la LOC TC, esto es, que el requerimiento tenga "*fundamento plausible*", a la exigencia contemplada en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, esto es, "*que la impugnación esté fundada razonablemente*".

Por otra parte, S.S. Excma. ha interpretado que se satisface el requisito de admisibilidad en análisis cuando existe "*una exposición clara, detallada y*

especifica de los hechos y fundamentos en que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución, y la norma constitucional vulnerada”.

El presente requerimiento satisface ampliamente tal exigencia.

En el capítulo primero del presente requerimiento, “Antecedentes del requerimiento”, se ofrece una cuenta precisa acerca de la gestión judicial pendiente y su estado procesal, junto con una exposición clara y detallada de la pretensión que se encuentra pendiente de decisión ante el juez de la Gestión Pendiente, y para la cual el Precepto Impugnado resulta decisivo.

En su capítulo segundo, “La aplicación del Precepto Impugnado producirá efectos contrarios a la Constitución”, se explica pormenorizadamente de qué forma la aplicación del Precepto Impugnado a la resolución de la Gestión Pendiente determinará sustantivamente como el juez resolverá la misma.

Se explica como es que, de no mediar la sentencia de inaplicabilidad, las excepciones formuladas con toda seguridad serán desestimadas sin un pronunciamiento de fondo acerca de las mismas y, a la inversa, como una sentencia estimatoria de la cuestión de inaplicabilidad determinará que el juez de la causa deba emitir un pronunciamiento sustantivo acerca de las excepciones deducidas.

Luego, se ofrece una exposición lógica, detallada y específica acerca de como la aplicación del Precepto Impugnado vulnera específicas garantías constitucionales, a saber, las del artículo 19 N 3 en materia de derecho a defensa y bilateralidad de la audiencia como elementos de un debido proceso, y la del artículo 19 N 2 en materia de igualdad ante la ley, por dejar sin posibilidad de defensa a quien, por exactamente el mismo problema pero bajo las reglas del juicio ejecutivo común, podría perfectamente deducir la excepción en cuestión.

Cerrando el texto del requerimiento, se ofrece la precedente sistematización de sus requisitos de admisibilidad y como es que, uno por uno, se encuentran cumplidos en el caso *sub lite*, junto con una síntesis de la cuestión de inaplicabilidad a modo de conclusión.

Por todo lo anterior, el requerimiento cumple lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en relación con el artículo 84 N° 6 de la LOC TC.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pedimos: tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, previa vista de la causa, acogerlo, declarando:

Que la aplicación en la gestión pendiente del Precepto Impugnado en la gestión pendiente genera efectos contrarios a la Constitución porque vulnera el artículo 19 N° 3 inciso sexto, especialmente, el derecho a la defensa y la bilateralidad de la audiencia que forman parte del debido proceso, además del artículo 19 N° 2, que consagra la igualdad ante la ley; y Que el Precepto Impugnado, esto es, la parte tachada del artículo 234, inciso 1°, del C.P.C transcrita en el cuerpo de lo principal, es, en consecuencia, inaplicable en la Gestión Pendiente, esto es, en la causa rol **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Iquique**, caratulada “**CERVELLINO / SOTO**”, por las razones antedichas o por las demás razones que, en conformidad al artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional, el Excmo. Tribunal Constitucional determine procedente declarar la inaplicabilidad del precepto en cuestión.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 85 de la LOC TC, y con el objeto de asegurar la eficacia de la tutela constitucional impetrada, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional decretar, cuanto antes, la suspensión de la Gestión Pendiente tramitada bajo el rol **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Iquique**, caratulada “**CERVELLINO / SOTO.**”, su cuaderno de cumplimiento incidental.

La Gestión Judicial pendiente se encuentra actualmente en tramitación, estando pendiente la resolución mediante sentencia definitiva de las excepciones

a la ejecución, oportunamente formuladas, y cuya tramitación se somete al procedimiento incidental, lo que significa que, incluso de recibirse a prueba las excepciones (cosa que puede no ocurrir), el término probatorio es de 8 días, seguido inmediatamente de sentencia, sin mediar observaciones a la prueba ni ninguna otra fase procesal previa.

Así las cosas, la demora consustancial a la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, necesaria para que el Excmo. Tribunal Constitucional pueda imponerse de los antecedentes para pronunciarse sobre la admisión a trámite del requerimiento, luego sobre su admisibilidad, y después sobre el fondo del mismo, podría redundar en la pérdida de oportunidad del requerimiento, lo que constituye el preciso riesgo que ha de ser salvaguardado mediante la orden de suspensión del procedimiento en la Gestión Pendiente.

Respecto a los plazos de tramitación del requerimiento debe considerarse, a lo menos, que la tramitación ante el Excmo. Tribunal Constitucional contempla el plazo de cinco días del artículo 83 de la LOC TC (plazo para examen de admisibilidad desde que se acoge a trámite el requerimiento); el plazo de 20 días del artículo 86 (para formular observaciones); el plazo que demore incluir el asunto en la tabla del pleno conforme al artículo 87; y el plazo que demore el Excmo. Tribunal Constitucional en dictar sentencia, contado desde que la causa quede en estado de fallarse, plazo que no es especificado en la LOC TC para las cuestiones de inaplicabilidad, pero que para las cuestiones de inconstitucionalidad es de 30 días, y que, en la práctica, puede ser sustancialmente superior. Incluso ciñéndose estrictamente a los plazos legales en un escenario óptimo, el plazo mínimo de tramitación del requerimiento es muy superior a los pocos días que demoraría el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique en dictar sentencia en el procedimiento de oposición a la ejecución incidental.

En suma, la inminencia de la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el reclamo de ilegalidad deducido, pendiente ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, requiere de la suspensión del procedimiento para evitar que este requerimiento se vuelva ineficaz por falta de oportunidad y se vulneren en

definitiva los preceptos constitucionales y derechos fundamentales analizados en el cuerpo de este escrito.

Por tanto, a S.S. Excma. respetuosamente pedimos: acceder a lo pedido, decretando la suspensión de la gestión judicial pendiente, tramitada bajo el rol **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Iquique**, caratulada **“CERVELLINO / SOTO.”**, comunicando dicha suspensión a dicho tribunal del modo más expedito posible.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la LOC TC, y en el numeral tercero del Auto acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas del Excmo. Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. resolver con urgencia la admisión a trámite del presente requerimiento, junto con la solicitud de suspensión contenida en el primer otrosí, agregándola extraordinariamente a la tabla respectiva por las razones que se indican a continuación.

El artículo 36 inciso primero de la LOC TC señala: *“El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos”*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 37 de la LOC TC dispone: *“El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca”*.

Asimismo, el numeral tercero del Auto acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas del Excmo. Tribunal Constitucional, establece *“el Presidente del Tribunal podrá, siempre, solicitar al Pleno o la Sala, según el caso, que, previo acuerdo unánime, conozcan de causas o asuntos que requieran de una decisión urgente y no figuren en tabla, las que, si hay acuerdo, se agregaran extraordinariamente a la tabla respectiva”*.

Pues bien, conforme a lo establecido los artículos 234 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el demandado tiene el plazo de tres días para formular oposición a la ejecución y, verificada que sea esta, la oposición puede

fallarse de plano, o previa tramitación incidental. Esta última comprende dar traslado por tres días al demandante y, de haber hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, un término probatorio de apenas 8 días, seguido inmediatamente de la fase de sentencia.

Según consta en el certificado que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación, la Gestión Judicial se encuentra en fase de oposición al cumplimiento incidental, la que, como se dijo, puede ser de extremadamente rápida resolución.

De este modo, si S.S. Excma. no admite a trámite el presente requerimiento ni decreta la suspensión de la gestión pendiente a la brevedad, se consumarán los efectos inconstitucionales que se pretende evitar mediante este requerimiento, pues el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique podrá aplicar los Preceptos Impugnados, materializándose las infracciones constitucionales denunciadas en lo principal.

Por tanto, a S.S. Excma. respetuosamente pedimos: resolver de manera urgente la admisión a trámite del requerimiento y la solicitud de suspensión de la gestión pendiente contenida en el primer otrosí de esta presentación, agregándolas extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos al Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique.
- 2.- Escritura publica de mandato judicial en que consta mi personería para comparecer en representación de la recurrente.
3. Copia del cuaderno de cumplimiento incidental de la causa **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Iquique**, caratulada "**CERVELLINO / SOTO.**" (la "Gestión Pendiente"), en la que incide el presente requerimiento.

Por tanto, a S.S. Excma. respetuosamente pedimos: tenerlos por acompañados.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos al Excmo. Tribunal disponer que se tenga a la vista el expediente de la Gestión Pendiente que corresponde al **C-2541-2021, del Cuaderno de cumplimiento incidental, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Iquique**, caratulada **“CERVELLINO / SOTO.”**.

Por tanto, a S.S. Excma. respetuosamente pedimos: tener a la vista el expediente indicado.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos al Excmo. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado y en virtud de los documentos acompañados en el tercer otrosí, asumimos personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento a favor de mi representada habiendo presente que, los poderes que se me confirieron en el señalado instrumento contemplan todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas.

Por tanto, a S.S. Excma. respetuosamente pedimos: tener por acreditada la personería y por constituidos los patrocinio y poder.

SEXTO OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, señalamos como medio notificación electrónica las siguientes casillas de correo: notificaciones.sudeuda@gmail.com

Por tanto, a S.S. Excma. respetuosamente pedimos: tenerlo presente y registrar los antedichos medios de notificación.